

Expediente: **1322/14**

Carátula: **MATTIUSSI LEONARDO C/ VICENTE TRAPANI S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO*

30648815758606 - *MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL*

23231164529 - *VICENTE TRAPANI S.A., -DEMANDADO*

20224143207 - *MATTIUSSI, LEONARDO GABRIEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1322/14



H103064290175

JUICIO: MATIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS 1322/14

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "MATIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 28/11/22 el apoderado de la demandada Guillermo Ruiz Doncel se opuso en forma expresa a lo proveído en 24/11/22 que ordenó intimar al perito médico Montanzino a adjuntar el informe pericial encomendado.

Manifestó que no corresponde suplir la negligencia del actor en la producción de la prueba, más aun cuando en 27/10/22 se dispuso en el cuaderno de pruebas A4 tener por concluida la prueba.

Indicó que resulta contradictorio y violatorio de las garantías constitucionales previstas en los arts. 16, 17 y 18 CN.

Finalmente dijo que de las actuaciones cumplidas surge la falta de intereses y negligencia de la contraria y además que la etapa de prueba se encuentra concluida, siendo imposible su reapertura y/o la incorporación de cualquier tipo de documentación o informe.

Corrido traslado a la contraria, guardó silencio.

Dictada la providencia del 10/02/2023, el recurso de revocatoria se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

De las constancias de autos, surge que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal para hacerlo y, por lo tanto, resulta admisible.

Cabe ahora expedirse con respecto a su procedencia, para lo cual estimo pertinente un repaso de la actuaciones cumplidas en los presentes autos y en el CPA4.

1. Mediante escrito de fecha 14/11/2022 el apoderado de la actora solicitó que se produzca el informe del actuario previsto en el art. 101 CPL, y que previamente, como medida para mejor proveer, se disponga que el perito sorteado, brinde el informe pertinente.

Por ello, se dispuso en 22/11/22, como medida de mejor proveer, notificar al perito Montarzino a fin de que proceda a presentar el informe pericial objeto del cuaderno de pruebas N° 4, decreto que se encuentra bajo análisis.

Por otro lado, en el cuaderno de pruebas pericial médico, en 18/06/21 se produjo el sorteo del perito, por lo que el 30/06/21 el Dr. Mortanzino solicitó entrevistar al actor. Cumplida la entrevista, en 11/08/21 el perito solicitó los estudios médicos en poder del Sr. Matiussi y la realización de otros, por lo que se dispuso oficiar al Hospital Padilla a fin de que en la mayor brevedad posible se le conceda un turno.

Cumplidos y remitidos los informes del Hospital Padilla (2/9/21, 15/9/21, 28/10/21 y 19/4/22), el Dr. Montarzino solicitó que, a través del gabinete psicosocial del poder judicial se realice al actor un psicodiagnóstico. Dicho informe fue presentado en 07/06/22 y puesto en conocimiento del Dr. Mortanzino mediante cedula del 18/8/22. Ante la falta de contestación del mismo, en 25/10/22 el apoderado de la actora solicitó intimación al perito a fin de que presente la pericia encomendada, lo que fuera rechazado mediante decreto del 27/10/22, por encontrarse la prueba concluida.

Finalmente, en 28/11/22, el perito presentó la pericia, lo que le fuera requerido mediante el decreto de autos principales, que se encuentra en crisis.

2. Para resolver la cuestión traída a estudio, corresponde analizar los principios rectores del derecho laboral.

En materia laboral el legislador otorgó a los magistrados ciertas prerrogativas facultándolos a adoptar ampliamente medidas para mejor proveer y a impulsar de oficio el procedimiento (art. 10, 11, 12 CPL). Esto se debe a que, detrás del interés privado que mueve a las partes, existe un interés del Estado en que los conflictos se resuelvan con celeridad y de un modo ajustado a derecho, con prevalencia de la verdad material sobre la formal.

Conforme surge de los artículos 10 del CPL y 135 del CPCC, de aplicación supletoria, entre las facultades ordenatorias e instructoras que la ley otorga a los jueces en su calidad de directores del proceso, se encuentra la de disponer medidas para mejor proveer destinadas a completar y aclarar elementos de prueba ya traídos a juicio y sus límites resultan de la ley procesal, como de las particularidades de cada caso. Específicamente la normativa (art. 10 CPL) indica que dicha facultad instructora debe ejercerse “tratando” de no lesionar el derecho de defensa, la igualdad procesal de las partes, o para suplir una negligencia probatoria a su cargo.

En el caso de autos, tal y como lo manifestó el actor, este cumplió con diligencia con los actos procesales y todo lo que el perito médico le solicitó a la fines de poder elaborar la pericia encomendada en el cuaderno de prueba A4.

Por ello la medida para mejor proveer, por la que se le requirió al perito que presente la pericia, se encuentra dentro de las facultades instructoras de los jueces en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, y no excede los límites legales, pues en definitiva sólo ha finalizado la prueba ofrecida y producida por el actor. En consecuencia, el vicio que pretende predicar el demandado y la violación al debido proceso y su derecho de defensa, no se encuentra configurado.

Sobre este tema la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, in re: “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Norviguet S.R.L. s/Ejecución Hipotecaria”, en sentencia de fecha: 14/06/2004, dijo: “Al respecto, se ha dicho que la comprobación de las cuestiones de hecho está a cargo de las partes, pero ello no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva, razón por la cual el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Así, los jueces están facultados para disponer las medidas necesarias con el fin de esclarecer los hechos debatidos, facultad a la que no pueden renunciar si su eficacia para determinar la verdad es indudable”. “Es criterio jurisprudencial sólido el que predica “...que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la

administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997). (csjt sentencia: 67 fecha: 05/03/2007 "monasterio claudio rene y otros vs. gobierno de la provincia de tucumán s/contencioso administrativo".)

Por ello, con fundamento en la búsqueda de la verdad material objetiva, corresponde ratificar la medida de mejor proveer dispuesta y rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, y a lo aquí resuelto se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO

I) RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la parte demandada, atento lo considerado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 09/03/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.